

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Se vende
se suscribe

Artículo 1.º Las leyes promulgadas en la Península, las Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entienden hechas la promulgación el día que termina la impresión de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

Real Decreto de publicación de 24 de Enero de 1903

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarias que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 3.ª del art. 2.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

en concepto de	Pesetas	en concepto de	Pesetas
Un mes.	4	Un mes.	5
Tres meses.	11 50	Tres meses.	14
Six meses.	21	Six meses.	27
Un año.	40	Un año.	53

Número suelto, en concepto de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

No se insertará edicto ó anuncio alguno á instancia de parte sin que antes sus interesados abonen ó garanticen su inserción á razón de 25 céntimos línea ó parte de ella.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril de 8 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, seleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.
(«Gaceta» 24 Octubre 1919).

GOBIERNO CIVIL

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 3.646

Con esta fecha autorizo al Alcalde de Zahara, para que pueda emplear preparados de extrignina en aquél término municipal, con objeto de destruir los animales dañinos que existen en dicho término, previa la adopción de todas aquellas medidas de precaución que las leyes determinan.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.
Córdoba 25 de Octubre de 1919.—El Gobernador civil, Julio Blasco.

Tesorería de Hacienda

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 3.636

Anuncio

La Compañía Arrendataria de Contribuciones de esta provincia, en uso de las

facultades que le están concedidas ha acordado dejar cesantes á los funcionarios siguientes:

Zona de Fuente Obejuna

D. Manuel Giménez Arrebola, Agente Recaudador.

- Manuel Giménez Bontellier, Auxiliar.
- Santos Serrano Escalle, id.
- Antonio José Sierra Ríos, id.
- José de la Torre Díaz, id.

Zona de Hinojosa del Duque

D. Angel Rubio y Gómez Coronado, Agente Recaudador.

- Claudio Rubio y Gómez Coronado, Auxiliar.
- Julián Toladano Gómez, id.
- Juan Rubio y Gómez Coronado, id.
- Hermenegildo Marillo Barbancho, id.
- Emilio Romero Muñoz, id.
- Diego Marillo Barbancho, id.
- Antonio Herrero López, id.

Lo que se hace público por el presente á fin de que llegue á conocimiento de todas las autoridades y contribuyentes á sus efectos.

Córdoba 23 de Octubre de 1919.—El Tesorero de Hacienda, José Alberti.

Junta municipal del Censo electoral DE LUQUE

Núm. 3.530

Don Francisco Ariza Pavón, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de esta villa.

Certifico: que en sesión celebrada por expresada Junta el día 4 del actual, se

levantó un acta que copiada á la letra dice:

En la villa de Luque á las diez de la mañana del día 4 de Octubre de 1919 y bajo la presidencia de don Agustín Ortiz Pérez, se reunieron en la Sala Capitular del Ayuntamiento de esta villa los señores don Bautista Molina López, don Juan Miguel Luque Gutiérrez, don Francisco Arrebola Carrillo y don Antonio Ortiz Cañete, vocales de la Junta municipal de la misma, con asistencia de mí el Secretario, y constituyendo mayoría, el señor Presidente declaró abierta la sesión y manifestó el objeto de ella era dar cumplimiento á los artículos 11 y 12 de la vigente ley Electoral en lo que respecta al sorteo de los individuos que en concepto de vocales han de tomar parte de la Junta que ha de posesionarse el 1.º de Enero de 1920 y ejercer sus cargos durante el bienio de 1920 á 1921, por el concepto de mayores contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería con voto de Compromisarios para la elección de Senadores y como contribuyentes por industrial, impuesto de utilidades y de minas con voto de Compromisarios y dada lectura á los citados artículos 11 y 12 y disposiciones especiales previo conocimiento de las listas certificadas de que constan tales contribuyentes, recibidas en esta presidencia de los respectivos Centros oficiales que han de remitirlas y que están sobre la mesa, se procedió al sorteo con sujeción á las prescripciones de la Ley.

Terminado el sorteo dió el siguiente resultado:

Vocales propietarios por territorial, cultivo y ganadería, don Antonio López Ortiz y don Joaquín Roldán Jiménez.

Vocales suplentes por igual concepto, don Francisco de Paula Pérez López y don Luis Mirandeta Romaset.

Vocales propietarios por contribución industrial, impuesto de utilidades y de minas, don Francisco Molina Escamilla y don Manuel Romero Tallón.

Vocales suplentes por igual concepto, don Rafael Aledo Carrillo y don Joaquín Arsgón Gallateo.

A la vez la Junta hace constar no se ha celebrado esta sesión el día 1.º del actual como previene el párrafo 2.º del artículo 12 de la ya precitada ley Electoral por haberse recibido las últimas relaciones de lista de la Junta provincial que son necesarias para tal sorteo el día 3 del corriente.

Terminada esta acta que se extiende por duplicado, la Junta acordó que se comuniquen por oficio el cargo á los señores que para él han sido designados por el Ministerio de la Ley.

Uno de los ejemplares del acta se remita al Ilmo. Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo electoral y una certificación de ella al Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL.

Esto acordado se aprueba el acta y la firman el Presidente y vocales asistentes de que yo el Secretario certifico.—Agua-

Un Ortiz Pérez.—Bautista Molins.—Juan M. Luque.—Francisco Arrebola.—Antonio Ortiz.—El Secretario, Francisco Ariza.—Rubricados.—Hay un sello que dice: Junta municipal del Censo electoral.—Luque.

Y para que conste y su remisión al Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia al objeto de que se inserte en el BOLETIN OFICIAL, se expide la presente visada por el señor Presidente y sellada con el de la Junta, en Luque á 5 de Octubre de 1919.—Francisco Ariza.—V.º B.º: El Presidente, Agustín Ortiz Pérez.

DE VALSEQUILLO

Núm. 3 603

Don Gabriel Pineda Herrera, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de esta Villa.

Certifico: Que por referida Junta, en sesión celebrada el día primero del actual, han sido designados como vocales y suplentes de la Junta municipal del Censo electoral de esta villa, para el bienio de 1920 á 1921, los señores y por los conceptos que á continuación se expresan:

Presidente designado por la Junta de Reformas Sociales de su propio seno, don Sergio Infante Lama.

Vocal como Concejal, don Antonio Tocados Paredes.

Suplente, don Ignacio Sierra Ríos.

Vocal como exjuez, don Antonio Jorge Camacho Torriño.

Suplente, don Pedro Serrano Lama.

Vocales por inmuebles, cultivo y ganadería:

Don Antonio Cano Camacho y don Manuel Infante Romero,

Suplentes, don José Camacho Viquez y don Rafael Narganes Sánchez.

Vocales por el concepto de industriales, don Francisco Melero Robas, don Agustín Pere Cerrato.

Suplentes, don José Manuel Alcalde Reboilo y don Agustín Agado Expósito.

Y para que conste, en cumplimiento de la vigente ley electoral y remitir al Excelentísimo Sr. Gobernador Civil de la provincia, para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la misma, expido el presente, de orden y con el V.º B.º del señor Presidente, en Valsequillo á doce de Octubre de 1919.—P. S. M., El Secretario, Gabriel Pineda.—V.º B.º: El Presidente, Sergio Infante.

DE FUENTE OBEJUNA

Núm. 3.605

Don José Rivera Delgado, Abogado y Secretario de la Junta municipal del Censo Electoral de esta villa.

Certifico: Que en el expediente para la renovación de dicha Junta que ha de actuar en el próximo bienio de 1920 y 1921, aparece el certificado que literalmente copiado, dice así:

«Certificado.—Don Antonio Llomeda Rincón, Secretario del Ayuntamiento

constitucional de esta villa.—Certifico: Que de los antecedentes obrantes en la Secretaría de mi cargo, resulta que don Francisco González Galvez, es el Concejal que formando parte del actual Ayuntamiento y sabiendo leer, escribir obtuvo mayor número de votos en elección popular, hecha exclusión de los señores Alcalde y Tenientes de Alcalde. Así mismo certifico: que el Concejal don Antonio Alfonso Calderón y Rové es el que sigue al indicado anteriormente en número de votos obtenidos en elección popular, también entre los del actual Ayuntamiento que saben leer y escribir, excluidos el Alcalde y los Tenientes de Alcalde.—Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado y á los efectos de la designación de nuevo vocal y suplente de la Junta Municipal del Censo Electoral de este término, libro la presente de orden y con el visto bueno del señor Alcalde, en Fuente Obejuna á 30 de Septiembre de 1919.—V.º B.º: El Alcalde, Gabete.—Antonio Llomeda.—Hay dos rúbricas. El certificado inserto, concuerda con su original, á que me remito. Y para que conste y en cumplimiento á lo mandado, para su remisión al señor Gobernador Civil de esta provincia, expido el presente con el V.º B.º del señor Vice-Presidente de esta Junta, por enfermedad del propietario, en Fuente Obejuna á primero de Octubre de mil novecientos diez y nueve.—Licenciado, José Rivera.—Visto Bueno: El Vice-Presidente, Francisco González.

DE EL VISO

Núm. 3.603

Don José Ruiz Muñoz, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de esta villa.

Certifico: Que según resulta de las actas levantadas en los días primero y tres del presente mes, han sido designados para constituir la Junta municipal del Censo electoral al de este término, durante el próximo bienio, los señores que á continuación se expresan:

Presidente, don José López Medina.

Vocales

Don Patricio Fernández Sánchez, concejal.

Don Pablo José Madueño López, Ex-juez.

Don Manuel Ruiz Ramírez, territorial.

Don Pedro José Madueño Moreno, idem.

Don Gonzalo López Moreno, industrial.

Don Manuel Antonio Ramírez Morales, idem.

Suplentes

Don Rafael Linares Moreno, concejal.

Don Ramón Medina León, Ex-juez.

Don Ramón Delgado Fernández, territorial.

Don Alfonso Linares Moreno, idem.

Don Manuel Delgado García, industrial

Don Emilio López Rivera, idem.

Para su publicación en el B. O. de la provincia y con el fin de que quienes se consideren agraviados ó individualmente postergados puedan reclamar de tales nombramientos, expido el presente con el visto bueno del señor Presidente, en El Viso, á veinte y dos de Octubre de mil novecientos diez y nueve.—José Ruiz Muñoz.—V.º B.º: Juan Fernández.

Jefatura de Minas

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 3 612

Número del expediente 8.128

Don Luis Espina y Capo, Ingeniero Jefe del Distrito minero de Córdoba.

Hago saber: que por don Sebastián Casallia Lara, vecino de Villanueva de Córdoba, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia fecha 10 de Octubre de 1919 solicitando se le concedan 21 pertenencias de la mina denominada «San Juan», de mineral hierro y otros, sita en el término de Torrecampo y en el paraje nombrado La Gubella y en terrenos de la propiedad de don Antonio Romero Cañizares, vecino de la villa de Torrecampo; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 17 de Octubre de 1919, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida una calicata que se encuentra á unos veinte metros del camino llamado la Rivera, desde dicho punto de partida se medirán 700 metros con dirección al Norte y con los grados que pida la corrida del alfiler para la 1.ª estaca; de 1.ª á 2.ª con dirección al Oeste se medirán 75 metros; de 2.ª á 3.ª al Sur 1.400 m.; de 3.ª á 4.ª al Este 150 m.; de 4.ª á 5.ª al Norte 1.400 m.; y de 5.ª á 1.ª Oeste 75 m., cerrando así el perímetro de las 21 pertenencias que se solicitan.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la Ley, las que se crean con derecho para ello.

Córdoba 20 de Octubre de 1919.—El Ingeniero Jefe, Luis Espina y Capo.

Núm. 3.613

Número del expediente 8.129

Don Luis Espina y Capo, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: que por don Sebastián Casallia Lara, vecino de Villanueva de Córdoba, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia fecha 8 de Octubre de 1919 solicitando se le concedan 20 pertenencias de la mina denominada «San Hipólito», de mineral hierro, sita en el término de Torrecampo y en el paraje denominado Cañaltrillo, en terreno propiedad de los he-

rederos de don Manuel Melero, vecino de Torrecampo; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 17 de Octubre de 1919, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida la esquina de la casa de dichos herederos que mira al Norte; desde dicho punto de partida se medirán al Norte con los grados que pida el rumbo del alfiler, 800 metros y 1.ª estaca; de 1.ª á 2.ª con dirección al Este se medirán 100 m.; de 2.ª á 3.ª al Sur 1.000 m.; de 3.ª á 4.ª al Oeste 200 m.; de 4.ª á 5.ª al Norte 1.000 m., y de 5.ª á 5.ª al Este 100 m., quedando así cerrado el perímetro de las 20 pertenencias solicitadas.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la Ley, las que se crean con derecho para ello.

Córdoba 20 de Octubre de 1919.—El Ingeniero Jefe, Luis Espina y Capo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION

SEÑOR: La terapéutica moderna posee desde época relativamente próxima ciertos agentes de naturaleza bacteriana, que si producen beneficiosos resultados dando cierta inmunidad para determinadas enfermedades y contribuyendo á la curación de otras, pueden originar, por su mala preparación ó conservación, graves consecuencias en la salud de los sometidos al tratamiento con estos especiales productos.

Para evitar tales peligros, varias legislaciones extranjeras han establecido una reglamentación severa relativa á la preparación, conservación y ventas de los sueros y vacunas.

Con análogo objeto se ha interesado del Real Consejo de Sanidad que formule un proyecto de Reglamento de los referidos preparados.

Su dictamen, con pequeñas alteraciones, es el Reglamento que tiene el Ministerio que suscribe la honra de someter á la aprobación de V. M. en el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 10 de Octubre de 1919.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.

Manuel de Burgos y Mazo,
REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, oído el dictamen del Real Consejo de Sanidad,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento de la elaboración y venta de vacunas y sueros.

Dado en Palacio á diez de Octubre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Manuel de Burgos y Mazo.

REGLAMENTO DE LA ELABORACION Y VENTA DE VACUNAS Y SUEROS.

Artículo 1.º No podrá fabricarse virus, vacunas, toxinas, sueros y productos similares para la profilaxis, diagnóstico y tratamiento de las enfermedades, sin previa autorización de la Inspección general de Sanidad.

Artículo 2.º Dicha autorización será solicitada por el Director del Laboratorio productor, indicando el producto ó productos que se propone fabricar y los fundamentos científicos de su preparación. A la instancia acompañará una Memoria descriptiva y planos del Laboratorio, la forma en que los preparados han de ser puestos á la venta, los medios de conservación, la dosis, las características de la actividad de los distintos productos y, finalmente, la duración máxima de ésta.

Artículo 3.º Para los productos nuevos deberá indicarse en la solicitud, además de los datos consignados en el artículo anterior, cuáles son, según la opinión del autor, las propiedades del preparado que justifique su empleo para la prevención, la curación ó el diagnóstico de determinada enfermedad.

En el momento de presentar la instancia, el Laboratorio productor abonará la cantidad de 25 pesetas como derechos de inscripción por cada uno de los productos. La inscripción para los Laboratorios oficiales será gratuita.

Artículo 4.º Para conceder la autorización será preciso:

A) Que la Dirección técnica esté confiada á un Médico, á un Farmacéutico ó á un Veterinario de competencia reconocida.

B) Que el personal sea suficiente y sano, teniéndole separado del Laboratorio en tanto duren sus enfermedades ó las de sus familias, si son de carácter contagioso.

C) Que los animales empleados reúnan las condiciones generales de sanidad precisas para el uso á que hayan de ser destinados, estando bajo la vigilancia de un Veterinario.

D) Que tengan locales apropiados dotados con los aparatos y útiles para la fabricación y conservación de los productos.

Artículo 5.º Antes de conceder la autorización, la Inspección general de Sanidad ordenará se lleve á cabo una visita de inspección por un Delegado especial designado por aquélla, el que informará sobre el cumplimiento de las condiciones señaladas en los artículos precedentes y sobre cuanto pueda ser interesante para la concesión de la autorización.

Artículo 6.º Una vez cumplidos los requisitos expresados, la Inspección general de Sanidad concederá la autorización solicitada en el plazo más breve posible. Esta autorización será valedera en

tanto no se altere alguna de las condiciones de los productos ó en las inspecciones realizadas en lo sucesivo por el Delegado especial se encuentre incumplida alguna de las condiciones con arreglo á las que fué concedida la autorización.

Artículo 7.º Si por el productor fuera cambiada alguna de las condiciones señaladas al conceder la autorización, necesitará otra autorización como si se tratase de un nuevo producto.

Artículo 8.º Cada producto necesitará una autorización expresa, y todo producto nuevo necesitará igualmente autorización.

Artículo 9.º Los virus, vacunas, toxinas, sueros y productos similares fabricados en el extranjero para ser introducidos en España necesitan:

A) Estar autorizados por los Gobiernos respectivos.

B) Sujetarse á todas las prescripciones que se dicen para el contraste y venta de los productos nacionales.

C) Autorización especial concedida por la Inspección general á petición del Instituto productor ó de las entidades introductoras, oyendo á la oficina técnica indicada en el artículo siguiente.

Artículo 10. El Estado vigilará constantemente la pureza y esencia de los productos á que se refiere el presente Reglamento. A este fin se creará una oficina técnica de comprobación, dependiente de dicha Inspección general, con el personal técnico nombrado por concurso-oposición.

Artículo 11. La Inspección general consultando á los Laboratorios y Corporaciones científicas que juzgue conveniente, marcará en el plazo más breve posible el cuadro de condiciones á que ha de someterse cada producto, duración máxima de su actividad y cantidad necesaria para el contraste.

Artículo 12. Cuando lo crea conveniente la Inspección general, ordenará que sus delegados especiales recojan muestras de los productos de un Laboratorio determinado, directamente en el mismo Laboratorio ó adquiriéndolos en los depósitos de venta en las cantidades bien marcadas para cada producto por la Oficina técnica de contraste, y en todo caso, con las necesarias garantías, que serán remitidas para su ensayo á dicha Oficina, la que en el tiempo más breve posible informará especialmente á la Inspección sobre la actividad de los productos con arreglo á los procedimientos de medida adoptados.

Artículo 13. Si del estudio verificado por la Oficina de contraste resultara incumplida alguna de las condiciones á que debe sujetarse la fabricación y venta en términos que no sean perjudiciales para la salud pública, será puesto el hecho en conocimiento del Laboratorio correspondiente, advirtiéndole que de repetirse la

falta en los productos que salgan del Laboratorio desde la fecha de la comunicación se estimará como reincidencia y será inutilizado para su uso el lote.

Artículo 14. Si las faltas observadas en el producto elaborado pudieran constituir un peligro para la salud pública, tanto por su inactividad como por encerrar algún principio nocivo, anulará la autorización correspondiente al producto denunciado y se ordenará la rápida recogida de todos los productos del lote examinado, y los demás, anteriores ó posteriores, que existan en el mercado precedente del mismo Laboratorio, exigiéndose las responsabilidades á que hubiere lugar.

Artículo 15. Todo Laboratorio á que por una ó otra causa le hayan sido recogidas las autorizaciones no podrá reanudar la fabricación sin solicitar activa autorización, demostrando haber subsanado las faltas cometidas anteriormente y comprometiéndose á no poner á la venta ningún producto de los fabricantes sin que previamente obtenga la conformidad de la Oficina técnica de comprobación.

Artículo 16. La reincidencia llevará consigo la anulación temporal en las faltas leves y la anulación definitiva de las autorizaciones en las graves; en el caso de no conformarse el preparador con lo dispuesto por la Inspección general de Sanidad, además de oírse en el expediente formado, tendrá derecho á recurrir ante el Ministro de la Gobernación.

Artículo 17. La venta de los productos objeto de este Reglamento solamente podrá verificarse en los Laboratorios productores y en las Farmacias.

Artículo 18. Será obligatorio que en la cubierta exterior de todo preparado se haga constar el nombre del Laboratorio productor y el de su Director, la fecha de su fabricación y la de su duración máxima, y en los productos de aquellos Institutos que por faltas anteriores sean sometidos al previo contraste, la fecha de éste y el número del lote.

Artículo 19. Los que tengan en depósito para la venta los preparados á que se refiere este Reglamento, cumplirán todo lo que se prescriba para la conservación de cada uno y no venderán los alterados ó aquellos para los que haya pasado el tiempo máximo de duración de su actividad ó no se ajusten á las anteriores disposiciones.

Disposiciones transitorias

Primera. Los Laboratorios particulares ó oficiales productores de sueros y vacunas dispondrán de seis meses desde la fecha de la publicación de este Reglamento para solicitar las autorizaciones correspondientes y ponerse en las condiciones en él señaladas.

Por esta autorización se cobrarán por derechos de inscripción 5 pesetas por cada uno de los productos que fabriquen

en la actualidad, excepto para los Laboratorios de carácter oficial, para los que la inscripción será gratuita.

Segunda. Las medidas consignadas en el presente Reglamento no tendrán aplicación á los productos aludidos en el mismo ó sus similares que puedan fabricarse en Laboratorio ó Cent. en dependientes de los Ministerios de Guerra ó Marina y que se destinen al Ejército ó Armada.

Madrid, 10 de Octubre de 1919.—
Aprobado por S. M., Manuel de Burgos y Maza.

AYUNTAMIENTOS

BAENA.—Núm. 3.652

La cobranza voluntaria de los repartimientos municipales, reparto general, inquilinatos y guardería del tercer trimestre del presente año económico, tendrá lugar en sus dos plazos, conforme á las ordenanzas aprobadas, en los días 3 al 25 del próximo mes de Noviembre, en el local de costumbre de la Casa Espitolar desde las nueve á las quince horas, pasado dicho plazo, se entrará en el de apremio.

Baena 24 de Octubre 1919.—El Alcalde, Gerónimo Palma.

PALMA DEL RIO.—Núm. 3.651

Don Jello Muñoz Morales, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que por acuerdo del Ayuntamiento fecha 18 de Junio último, se anuncia al público por término de treinta días contados desde el siguiente al en que aparezca inerto este anuncio en el B. O. de la provincia, la provisión de la plaza de Farmacéutico titular de esta ciudad dotada con el haber anual consignado en presupuesto de 1.164 pesetas 20 céntimos por razón de residencia de prestación de servicios.

Los aspirantes podrán presentar sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento durante expresado periodo, debiendo acompañar á las mismas los documentos que acrediten su aptitud así como el de pertenecer al Cuerpo de Farmacéuticos titulares.

Palma del Rio 24 Octubre 1919.—Julio Muñoz.

Sección de Pósitos

Núm. 3.628

Certifico.—Que en el expediente de recaudación de los créditos que á su favor tiene el Instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente:

Providencia.—Recibida en esta Oficina de mi cargo la relación de los deudores al Pósito de Villaviciosa que se expresarán y que durante el plazo de cinco días comprendidos del 15 al 20 del actual no han satisfecho sus deudas, quedan incursos en el primer grado de apremio.

gún lo prevenido en el art. 8.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909, con la advertencia de que transcurridos ocho días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargo del 5 por 100, quedarán insuavos en el segundo grado ó en un recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el artículo 66 y siguientes de la Instrucción de apremios de 26 de Abril del 1900.

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado art. 8.º del Real Decreto de referencia se publica la presente por la que anuncio á los deudores comprendidos en la siguiente relación el derecho que tienen de solventar sus deudas con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

En Córdoba á 28 de Octubre de 1919.

—El Jefe de la Sección, Ricardo F. Linares.

Relación que se cita

Nombre de el deudor ó causahabiente.—

Fecha de las obligaciones.—Cantidades

Aseguradas: Principal é intereses y 5 por 100 de recargo.

1 Daniel de la Torre Nevada, 11 de Mayo 1918; 1.049'73, 52'48 y 1.102'21 pesetas.

2 José Vargas Pérez, ídem; 530'49, 26'52 y 556'92.

3 Francisco Aribas Jiménez, ídem; 265'20, 13'26 y 278'46.

JUZGADOS

SEVILLA.—Núm. 3.645

Don José Gómez Angel, Juez de primera instancia del Distrito del Salvador de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente, hago saber: que doña Carmen Morillo Galvez, natural de Puente Genil, provincia de Córdoba, de cuarenta y cuatro años de edad, hija de Francisco y de Josefa, casada con don Enrique Rodríguez Tirado, y vecina que fué de esta ciudad, falleció en el Hospital Central de la misma en doce de Octubre de mil novecientos diez y siete, sin haber otorgado disposición alguna testamentaria y sin dejar descendientes ni ascendientes de ninguna clase, y si, según se manifiesta en el escrito presentado al efecto, han quedado como parientes más inmediatos, hermanos de doble vínculo 6 hijos de hermanos, cuyos nombres y parientes se desconocen.

En el expediente promovido por el viudo don Enrique Rodríguez Tirado solicitando se declare la muerte intestada de la doña Carmen Morillo Galvez, he acordado en providencia de hoy se anuncie por edictos, como se efectúa por el presente y otros de igual tenor, el fallecimiento intestado de la expresada señora, y que su viudo solicita se declaren herederos de la misma á sus parientes

colaterales que justifiquen su derecho, y á él por la cuota usufructuaria que le concede el Código Civil; y se cita á los que se crean con derecho á la herencia de la finada para que comparezcan á reclamarle ante este Juzgado dentro del término de treinta días, que empezarán á correr y contarse desde su inserción en los Boletines Oficiales de esta provincia y la de Córdoba, con la prevención de que si no comparecen les parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dado en Sevilla á veinte y ocho de Junio de mil novecientos diez y nueve.— José Gómez Angel.—El Secretario: P. M. de don Angel Barranco, Tomás Romero.

ANDUJAR.—Núm. 3.647

Don Fernando Higuera Barratín, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de Córdoba y Jaén, hago saber: que en este Juzgado se sigue sumario con el número 236 del año actual, por el hecho de la ocupación de una mula de quince meses, castaña clara, con lucero blanco debajo de la frente, raya de pelo y con el hierro de la Compañía Fénix Agrícola, J. núm. 14 en la nalga derecha, alzada 1'34, que obraba en poder del vecino de Mengibar, Francisco Acosta García, el que dice la adquirió de unos tratantes desconocidos en el mes de Abril último, habiéndose acordado anunciar la ocupación mencionada, llamando al que se crea dueño de indicada mula para que en el término de quinto día comparezca ante este Juzgado á declarar, acreditar la preexistencia é instruirlo del artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Al mismo tiempo se cita á los individuos cuyos nombres al final se dirán y que aparezcan como vendedores de la mula, para que comparezcan ante este Juzgado en término de diez días á fin de recibirles declaración; aperecidos que de no verificarse les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Andujar á veinte y tres de Octubre de mil novecientos diez y nueve.—Fernando Higuera.—Por mandado de S. E. José López.

Individuos vendedores desconocidos

Uno alto, delgado, moreno y de unos cincuenta años, vistiendo traje de paño claro.

Otro más pequeño, de unos veinte y cuatro años, vistiendo blusa clara.

El primero sin bigote y ambos con sombrero.

RUTE.—Núm. 3.649

Don José Ortega Ruiz, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares y agentes de la policía de la nación, procedan á la busca y rescate de un muleto

de quince meses, torcillo, entrepelado, herrado de las manos, sin hierro ni seña particular alguna, propio de Juan Gómez Soldado, robado en la madrugada del once del actual del cortijo Amador, partido de las Cabrerías, término de Izájar; el que caso de ser habido será puesto á disposición de este Juzgado con tenedores ilegítimos.

Dado en Rute á diez y ocho de Octubre de mil novecientos diez y nueve.— José Ortega.—El Secretario, Licenciado Rafael Perujo.

BAENA.—Núm. 3.620

Don Diego Egea y Molina, Juez de Instrucción de este partido.

En virtud del presente, hago saber: que en este Juzgado y Secretaría de don José Santano se instruye sumario con el número 118 del año actual, sobre haber hallado en la mañana de este día y en el río Guadajoz, de este término, al sitio de las huertas de Miraverde y cortijo de las Alberquillas, el cadáver de un hombre hasta ahora desconocido, como de unos sesenta años, de estatura regular, algo grueso, con cara abultada y que vestía americana negra, blusa color plomo, chaleco gris con pintas blancas, botas de lana de color con suela de cáñamo, calcetines, camisa y calzoncillos blancos, guantes, y ropas, así como la fotografía de expresado cadáver se hallan en este Juzgado; citándose por el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en el B. O. de la provincia, á los que se crean herederos de dicho interfecto, para que comparezcan ante este Juzgado con el fin de hacer la identificación y ofreceres el presente sumario.

De igual modo se cita á la persona ó personas que tengan algún dato que puedan contribuir al reconocimiento del cadáver ó al esclarecimiento del hecho y sus circunstancias, para que comparezcan á comunicarlo á este Juzgado.

Dado en Baena á catorce de Octubre de mil novecientos diez y nueve.—Diego Egea.—El Secretario, José Santano.

BUJALANCE.—Núm. 3.649

Don Luis Jiménez Clavería, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto, ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares y demás agentes de la policía judicial de la nación, que procedan á la busca y captura de un individuo pobremente vestido, bajo, fino de cara que en la mañana del diez y siete de Septiembre último, hirió con una navaja á Rodrigo Benilla Sánchez, robándole unas diez pesetas, y caso de ser habido sea puesto á disposición de este Juzgado en la cárcel de este partido.

Dado en Bujalance á veintinueve Octubre de mil novecientos diez y nueve.—

Luis Jiménez.—El Secretario, Cayetano F. Trillo.

Administración de Justicia

Situaciones y empisamientos en materia criminal

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez 6 Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza encargándose á todas las Autoridades y agentes de la Folia judicial, puestas á la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos á disposición de dicho Juez 6 Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 535 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 400 del Código de Justicia Militar y 807 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 3.648

FERNANDEZ FRANCO, Toribio Pedro, conocido por Pedro García Fernández, de treinta años de edad, hijo natural de Piedad Fernandez Franco, natural de Puebla de Don Jadrique, partido judicial de Huescar (Granada), vecino de Castell, soltero, del campo, sin instrucción, estatura regular, muy moreno, ojos negros, nariz y boca proporcionales, no tiene cicatriz visible alguna y viste como los graneros del país; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Bujalance á notificarle ante terminación de la causa seguida contra él por hurto con el número 80 de 1919, empisarle ante la Superioridad y constituirse en prisión.

Núm. 3.650

GONZALEZ PAUDAL José; de veinte y dos años, soltero, ayudante de cocina, hijo de Juan Bautista y de Irene, domiciliado últimamente en Sevilla; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Pozadas á reducirse á prisión, decretada en sumario número 172 de 1919 sobre estafa.

Impresos

En la imprenta de este periódico hay Poderes para clases pasivas; Fos de vida; Cargamentos y Cartas de pago para Ayuntamientos y recibos de inquilinato.

Imp. «La Opinión».—Braulio Laportilla.